

Secretaria. 30-11-2020
Al Despacho del Señor Juez, Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por AGROPAISA S.A. Contra INDUSTRIAS AGROPECUARIAS MOLINOS CHIMILA S.A. Informándole que la apoderada de la parte demandante presentó notificación por aviso. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de noviembre de 2020

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	AGROPAISA S.A.
Demandado:	INDUSTRIAS AGROPECUARIAS MOLINOS CHIMILA
Radicado:	47-053-40-89-001-2019-00587-00

Sería el caso a decir, sobre el memorial que presenta la apoderada de la parte demandante AGROPAISA S.A., en el cual presenta notificación por aviso a la parte demandada INDUSTRIAS AGROPECUARIAS MOLINOS CHIMILA, enviada por correo electrónico a la dirección molino.chimila@hotmail.com.

Este despacho descubre que dicha solicitud es improcedente, por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece;

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De otro lado, en sentencia C- 420 de 2020, La Corte Constitucional con magistrado ponente RICHARD RAMÍREZ GRISALES, establece la exequibilidad del artículo 8 y 9 del decreto 806 de 2020.

la Corte declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8, que indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; Y el parágrafo del artículo 9, el cual, estipula que cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo.

Entonces, la Corte indicó que ambos apartes normativos, deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso y que, el término de 2 días allí dispuesto sólo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Esa decisión adoptada por la Corte Constitucional no representa nada nuevo, sino que va en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 que establece “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos...”. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que no se exige que el destinatario acceda al mensaje de datos, sino simplemente que el iniciador de este recepcione el acuse de recibido que se maneja en los sistemas de correo electrónicos, el cual, es automático.

Así pues, no observando acuse de recibido dentro del memorial allegado, este Despacho no atenderá a la solicitud de notificación realizada por la parte demandante AGRIPAISA S.A., por cuando no cumple con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020. Por lo expuesto anteriormente este juzgado, se

RESUELVE

NIEGUESE la solicitud de notificación realizada por el apoderado de la parte demandante, a INDUSTRIAS AGROPECUARIAS MOLINOS CHIMILA por ser esta improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 028**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **01 de DICIEMBRE de 2020**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria